



EXPEDIENTE : 603-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FRIOMAR S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : PRESENTACIÓN DE MANIFIESTOS DE MANEJO
DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de FRIOMAR S.A.C. al haberse acreditado que no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de su establecimiento industrial pesquero correspondiente a los meses de agosto y noviembre del año 2012; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Adicionalmente, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resultará pertinente ordenar una medida correctiva por la no presentación de los referidos manifiestos, toda vez que se verificó que FRIOMAR S.A.C. subsanó la conducta infractora.

Por otro lado, se archiva el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la no presentación de Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre y octubre del año 2012; toda vez que no se ha verificado el traslado de residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones de FRIOMAR S.A.C. durante los meses de diciembre del año 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto y setiembre del año 2012.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 31 de julio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 366-2006-PRODUCE/DGEPP del 11 de octubre del 2006¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a FRIOMAR S.A.C. (en adelante, FRIOMAR) licencia para operar la planta de congelado de cincuenta y ocho toneladas día (58 t/d) de capacidad instalada, ubicada en la manzana G, lote 1, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

¹ Folios 172 y 173 del Expediente.





2. Por Oficio N° 189-2012-PRODUCE/DGSP-Dia² del 7 de diciembre del 2012, PRODUCE remitió a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) una relación de 208 establecimientos industriales pesqueros (en adelante, EIP) que no cumplieron con presentar, hasta el 30 de noviembre del 2012, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012. En dicho listado se consignó a la planta de congelado de FRIOMAR, conforme al siguiente detalle:

EMPRESA	ACTIVIDAD	CAPACIDAD	DEPARTAMENTO	LICENCIA VIGENTE
FRIOMAR S.A.C.	CONGELADO	58 T/D	PIURA	Resolución Directoral N° 366-2006-PRODUCE/DGEPP

3. Mediante Informes Técnicos Acusatorios N° 232 y 301-2013-OEFA/DS³ del 2 de agosto y 24 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó que FRIOMAR incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP)⁴.
4. Por Resolución Subdirectoral N° 952-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de octubre del 2013⁵ y notificada el 17 de octubre del 2013⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra FRIOMAR, imputándole a título de cargos las conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de enero del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	Código 118 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC. Código 118 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	2 UIT



² Folios 1 al 13 del Expediente.

³ Folios 14 al 24 del Expediente.

⁴ Cabe indicar que los informes técnicos acusatorios tuvieron como sustento el Informe N° 33-2013-OEFA/DS del 11 de marzo del 2013 (Folios 14 al 15 del Expediente).

⁵ Folios 29 al 32 del Expediente.

⁶ Folio 33 del Expediente.



2	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de febrero del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 43° del RLGRS.	Código 118 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
3	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de marzo del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 43° del RLGRS.	Código 118 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
4	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de abril del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 43° del RLGRS.	Código 118 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
5	No presentar el manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de mayo del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 43° del RLGRS.	Código 118 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
6	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de junio del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 43° del RLGRS.	Código 118 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
7	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de julio del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 43° del RLGRS.	Código 118 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
8	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de agosto del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 43° del RLGRS.	Código 118 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
9	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de setiembre del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 43° del RLGRS.	Código 118 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
10	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de octubre del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 43° del RLGRS.	Código 118 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
11	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al	Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 43° del RLGRS.	Código 118 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 723-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 603-2013-OEFA/DFSAI/PAS

mes de noviembre del 2012.			
-------------------------------	--	--	--

5. El 31 de octubre del 2013⁷ FRIOMAR presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

- (i) Durante las actividades productivas desarrolladas en su planta de congelado se generan los siguientes residuos sólidos no peligrosos: plásticos, papeles, cartones, tapas, vidrios, metales y chatarra; asimismo, los siguientes residuos sólidos peligrosos: aceite usado en las máquinas y motores, filtros usados de máquinas y motores, trapos y papeles contaminados, envases de pinturas (solventes, insecticidas), fluorescentes, focos, cartuchos de tinta y cintas de impresoras. Adjuntan cuadro con la descripción de los residuos sólidos peligrosos generados durante el año 2012 y un cuadro de evacuaciones de residuos sólidos peligrosos del mismo año.
- (ii) De conformidad con la normativa que rige la materia, su planta de congelado cuenta con un área destinada para el acopio de los residuos que genera. Asimismo, a fin de asegurar el reaprovechamiento de estos, realiza una clasificación y tratamiento adecuado para su disposición final.
- (iii) El 18 de enero de 2013 cumplió con presentar su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013. A dichos documentos adjuntó los manifiestos emitidos por las operaciones de traslado de residuos sólidos peligrosos, efectuado en los meses de julio, octubre y noviembre del año 2012.
- (iv) Cumple con las disposiciones para el almacenamiento centralizado de los residuos peligrosos generados en sus instalaciones productivas, manteniéndolo cerrado, cercado, y colocando en su interior los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos.
- (v) Los generadores de residuos sólidos peligrosos únicamente están obligados a informar y enviar los manifiestos a la autoridad competente respecto a los meses en los cuales se haya producido traslados físicos y no respecto a todos los meses del año, como erróneamente se indica en la Resolución Subdirectorial N° 952-2013-OEFA/DFSAI/SDI y en los informes que motivaron las imputaciones atribuidas. Por lo que, se efectuó una interpretación errada de la LGRS.



6. A través del Proveído N° 001, notificado el 19 de diciembre del 2014⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación, requirió a FRIOMAR que cumpla con lo siguiente:

- (i) Informe el destino final de los residuos sólidos peligrosos generados en su EIP durante el año 2012, presentando los medios probatorios (fotografías, documentos, declaraciones u otros) que confirmen sus afirmaciones.
- (ii) Indique, de ser el caso, la fecha en que los residuos sólidos peligrosos fueron trasladados fuera del EIP, adjuntando para este fin el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente.

⁷ Folios 37 al 102 del Expediente.

⁸ Folio 106 al 108 del Expediente.



- (iii) Precise el tipo y cantidad de los residuos sólidos producidos en su EIP durante el 2012, así como las medidas tomadas para su adecuado almacenamiento hasta su disposición final.
7. El 19 de diciembre del 2014⁹, FRIOMAR dio respuesta al referido requerimiento, reiterando lo señalado en su escrito del 31 de octubre de 2013, y añadiendo lo siguiente:
- (i) El destino final de los residuos sólidos peligrosos generados en su EIP durante el año 2012 fue el relleno de seguridad, habiendo sido transportados por la empresa ARPE E.I.R.L., conforme consta en su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.
- (ii) En los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos presentados con el escrito del 31 de octubre del 2013, se indicó el tipo, cantidad, y fecha en que dichos residuos fueron trasladados fuera del EIP durante el año 2012.
8. Con Informe N° 053-2015-OEFA/DS¹⁰ del 22 de abril del 2015 la Dirección de Supervisión informó que FRIOMAR, subsanó los hallazgos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
9. El 8 de julio del 2015 se dejó constancia en Acta¹¹ de la inasistencia de dicha empresa al informe oral que se programó.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si FRIOMAR presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero a noviembre del año 2012.
- (i) Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a FRIOMAR.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

⁹ Folios 136 al 138 del Expediente.

¹⁰ Folio 174 y 175 del Expediente.

¹¹ Folio 191 del Expediente.





12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹²:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias) y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del



12

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.
15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en caso se acredite la existencia de un infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las





Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

III.2 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 952-2013-OEFA-DFSAI/SDI

18. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹³ establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio, con efecto retroactivo, siempre que no se altere el aspecto sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión.
19. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 952-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 11 de octubre del 2015, se advierte que se consignó en forma errada el número de la Resolución Directoral¹⁴ que autoriza a FRIOMAR operar su planta de congelado, con capacidad instalada de 58 t/d, ubicada en la Manzana G, Lote 1, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, conforme se advierte en el Acápite I.2 de título referido a los Antecedentes:

"I.2. La empresa FRIOMAR S.A.C., es la titular de la licencia de operación de una planta de congelado de recursos hidrobiológicos, con una capacidad instalada de 58 t/d. ubicada en la Manzana G, Lote 1, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 368-2006-PRODUCE/DGEPP del 11 de octubre del 2006.

(Énfasis agregado)

20. No obstante, debió consignarse en forma correcta la Resolución Directoral N°366-2006-PRODUCE/DGEPP, conforme se consigna a continuación:

"I.2. La empresa FRIOMAR S.A.C., es la titular de la licencia de operación de una planta de congelado de recursos hidrobiológicos, con una capacidad instalada de 58 t/d. ubicada en la Manzana G, Lote 1, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 366-2006-PRODUCE/DGEPP del 11 de octubre del 2006.

(Énfasis agregado)

21. Por lo tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en el Acápite I.2 de título referido a los Antecedentes de la Resolución Subdirectoral N° 952-2013-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión, máxime si el administrado presentó sus descargos referida a la planta en cuestión, corresponde enmendar de oficio el referido error material¹⁵.



¹³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 201.- Rectificación de errores

201.1. Los errores material y aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o de instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

¹⁴ Se precisa que el número de resolución errada, fue consignado en atención a los datos consignados en el reporte generado del Portal del Ministerio de la Producción (ver reporte a folios 26 del expediente), datos que posteriormente fueron corregidos por el mismo PRODUCE, conforme se observa del reporte actualizado que obra a folios 172 del expediente.

¹⁵ En consecuencia, la Resolución Subdirectoral N° 952-2013-OEFA-DFSAI/SDI es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación, es decir, desde el 17 de octubre del 2015.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

22. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Oficio N° 189-2012-PRODUCE/DGSP-Dia del 7 de diciembre del año 2012.	Documento que contiene la relación de empresas que habrían presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos el año 2012.	Imputaciones N° 1 al 9	1 al 13
2	Informe N° 00033-2013-OEFA/DS del 11 de marzo del año 2013	Informe de la Dirección de Supervisión del OEFA, recomendando elaborar el Informe Técnico Acusatorio.	Imputaciones N° 1 al 9	14 al 15
3	Informe Técnico Acusatorio N° 232-2013-OEFA/DS del 2 de agosto del año 2013	Con el que se acusa a FRIOMAR	Imputaciones N° 1 al 9	16 al 20
4	Informe Técnico Acusatorio N° 301-2013-OEFA/DS del 24 de setiembre del año 2013	Con el que se acusa a FRIOMAR	Imputaciones N° 1 al 9	21 al 24
5	Escrito con registro N° 033037 del 31 de octubre del año 2013	Con dicho escrito FRIOMAR presentó sus descargos y adjuntó pruebas, entre ellas, los manifiestos de manejo de residuos sólidos. Asimismo, solicitó el uso de la palabra.	Imputaciones N° 1 al 9	37 al 102
6	Escrito con registro N° 50078 del 19 de diciembre del año 2014	Con el que presenta sus descargos y adjunta pruebas.	Imputaciones N° 1 al 9	109 al 138
7	Escrito con registro N° 6630-2013 del 18 de enero del año 2013	Con el que FRIOMAR presentó a PRODUCE el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y documentos adjuntos.	Imputaciones N° 1 al 9	140 al 168
8	Acta de Informe Oral del 8 de julio del año 2015	En el que se deja constancia la inasistencia de FRIOMAR al informe oral que se había programado.	Imputaciones N° 1 al 9	191

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 723-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 603-2013-OEFA/DFSAI/PAS

V.1 Primera cuestión en discusión: determinar si FRIOMAR presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de enero a noviembre del año 2012

V.1.1 Marco normativo aplicable

23. El Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)¹⁶ y el Artículo 25° del RLGRS¹⁷ establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad competente, entre otros documentos, un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, el mismo que contendrá la información sobre cada operación de traslado de residuos peligrosos fuera de las instalaciones industriales o productivas.
24. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos es el documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos, pues contiene información sobre la fuente de generación, las características de los residuos generados, el transporte y la disposición final de los residuos; siendo suscrito por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final¹⁸.
25. Debe tenerse presente que cualquier operación de transporte de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador debe ser realizada por una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en adelante, EPS-RS) y registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos según el formulario del Anexo 2 del RLGRS¹⁹.

¹⁶ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos
Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares (...).

¹⁷ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento (...).

¹⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

9. Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos

Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

¹⁹ Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;

2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;





26. Los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 42° del RLGRS establecen que por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del manifiesto suscrito. Luego, la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final; posteriormente, el original del manifiesto volverá al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que intervengan en el traslado de los residuos hasta su disposición final.
27. El Artículo 43° del RLGRS²⁰ establece que los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos acumulados en el mes deben ser remitidos a la autoridad competente durante los quince (15) primeros días del mes siguiente.
28. En ese orden de ideas, la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se genera cuando se realiza un traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones productivas o industriales de la empresa.
29. Así, el Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP²¹ tipifica como infracción administrativa el incumplir con la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
30. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
 - a) El traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones pesqueras.
 - b) La no presentación a la autoridad competente de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos dentro del plazo establecido.

V.1.2 Análisis de los hechos imputados

25. De conformidad con lo consignado en los Informes Técnicos Acusatorios N° 232 y 301-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión verifico la información remitida por PRODUCE, concluyendo lo siguiente²²:

3. El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;
4. El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.
Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 43°.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;
(...)

²¹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

118. Incumplir con la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

²² Folio 18 (reverso) y 22 del Expediente.





IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

(...)

Respecto de la obligación de presentar a la autoridad a cargo de la fiscalización los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012

(...)

En atención al citado documento existen evidencias razonables respecto de que las empresas pesqueras que se detallan en el listado habrían incumplido con dicha obligación formal, toda vez que la autoridad fiscalizadora no cuenta con registros de su presentación por lo que habrían incurrido en infracción a la normativa (...)

(Énfasis agregado)

26. De la revisión del Expediente, se advierte que FRIOMAR se encuentra dentro del listado de empresas pesqueras al que se hace referencia en el párrafo anterior.
27. En razón a ello, mediante Resolución Subdirectoral N° 952-2013-OEFA/DFSAI/SDI²³, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo contra FRIOMAR por presuntamente haber incumplido con presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero a noviembre del año 2012.
28. Cabe recordar que la obligación de presentar los documentos materia de imputación se origina con el traslado de los residuos peligrosos fuera de las instalaciones productivas de la administrada. Por tanto, considerando que los hechos imputados se encuentran referidos a la no presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de enero a noviembre del año 2012, en este caso se deberá verificar si FRIOMAR efectuó **traslados físicos de residuos en los meses de diciembre del año 2011 a octubre del año 2012**.
29. De los medios probatorios que obran en el expediente y la declaración de la administrada en sus escritos de descargos, se desprende que durante diciembre del año 2011 a octubre del año 2012, FRIOMAR efectuó los siguientes traslados de residuos peligrosos²⁴:

N°	Residuo peligroso trasladado	Cantidad del residuo trasladado	Fecha del traslado de los residuos sólidos peligrosos	Mes de presentación a PRODUCE/OEFA
1	Aceites usados de máquinas y motores	30 Gls	3/07/2012	PRODUCE: 18/01/2013
2	Filtros usados de máquinas y motores	18 Und.		
3	Aceites usados de máquinas y motores	35 Gls	2/10/2012	PRODUCE: 18/01/2013



30. En atención a lo expuesto, no se ha acreditado que FRIOMAR haya efectuado traslados de residuos sólidos peligrosos en los meses de diciembre del año 2011, enero a junio y setiembre del año 2012, por tanto, **no se originó la obligación de**

²³ Folio 29 AL 32 del Expediente.

²⁴ Cabe indicar que el período correspondiente al mes de diciembre del 2012 no es materia del presente procedimiento.



presentar Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos durante los meses de enero a julio, septiembre y octubre del año 2012.

31. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra FRIOMAR en el extremo referido a la no presentación de Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos durante los referidos meses.
32. No obstante lo anterior, se ha verificado que FRIOMAR realizó traslados de residuos peligrosos fuera de sus instalaciones el 3 de julio y el 2 de octubre del 2012, cuyos Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos debieron ser presentados en los meses de agosto y noviembre del año 2012, lo cual no ocurrió, siendo remitidos extemporáneamente a la autoridad competente el 18 de enero del 2013.
33. En su defensa, FRIOMAR argumentó que cumple con presentar de forma oportuna, las Declaraciones y Planes de Manejo de Residuos Sólidos de su EIP. Añadió que cumple con las disposiciones para el almacenamiento centralizado de los residuos peligrosos generados en sus instalaciones productivas, manteniéndolo cerrado, cercado, y colocando en su interior los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, a fin de ser transportados posteriormente al relleno de seguridad. Con el objeto de acreditar dicha afirmación, adjuntó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012 y 2013.
34. Sin embargo, las imputaciones materia de análisis están referidas a la obligación formal de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, no a la presentación de las Declaraciones y Planes de Manejo de Residuos Sólidos y a la implementación de almacenamiento centralizado o transporte al relleno de seguridad. En consecuencia, lo argumentado por FRIOMAR no lo exime de responsabilidad respecto a los hechos detectados.
35. FRIOMAR alegó que cumple con presentar los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a la frecuencia con la que efectúa el transporte de sus residuos. A fin de acreditar su afirmación, adjuntó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del 3 de julio y 2 de octubre del 2012, los que fueron presentados a la autoridad competente el 18 de enero del 2013.
36. Sobre el particular cabe indicar que dichos documentos ya han sido evaluados en el párrafo 29 de la presente resolución, determinándose que en efecto se presentaron dichos documentos; sin embargo **no presentó dichos documentos en el plazo establecido en la normativa, esto es, dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente al producido el traslado de los residuos.**
37. FRIOMAR sostuvo que los generadores de residuos sólidos peligrosos únicamente están obligados a informar y a enviar los manifiestos a la autoridad competente respecto a los meses en los cuales se haya producido traslados físicos y no respecto a todos los meses del año, como erróneamente se indicaría en la Resolución Subdirectoral N° 952-2013-OEFA/DFSAI/SD y en los informes que la sustentan.
38. En efecto, tal como se ha señalado líneas arriba la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se origina con el traslado físico de los residuos peligrosos fuera de los EIP. Por ello, en los párrafos 28 al 32 de la presente resolución se analizó los traslados que realizó la administrada durante el año 2012; determinándose que hasta el 30 de noviembre del 2012, solo





se encontraba obligada a presentar manifiestos en los meses de agosto y noviembre de dicho año²⁵.

39. De lo actuado en el Expediente, se ha verificado que FRIOMAR no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los traslados efectuados 3 de julio del 2012 y 2 de octubre del 2012, en los meses de agosto y noviembre del año 2012. Por lo expuesto, se configuró la infracción tipificada en el Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP y corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de FRIOMAR en estos extremos.

IV.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a FRIOMAR

IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

40. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁶.
41. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
42. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA, los cuales se encuentran en concordancia con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS del OEFA.
43. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

44. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de FRIOMAR en la comisión de las infracciones referidas a la no presentación de Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de su EIP correspondientes a los meses de agosto y noviembre del año 2012.
45. De los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que el 18 de enero del 2013 FRIOMAR presentó a PRODUCE los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los traslados efectuados en julio y octubre del año 2012.
46. Asimismo, en el Informe 053-2015-OEFA/DS²⁷ del 22 de abril de 2015, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:



²⁵ Ver Nota 24.

²⁶ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

²⁷ Folio 174 y 175 del Expediente.



(...)

III. CONCLUSIONES:

4. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que la empresa FRIOMAR S.A.C.:

(ii) **Ha subsanado los hallazgos contenidos en los Expedientes N° 603-2013-OEFA/DFSAI-PAS (...)**

(Énfasis agregado)

47. De lo expuesto se desprende que FRIOMAR subsanó las conductas infractoras materia de imputación, por lo que en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en concordancia con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, en el presente caso, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de FRIOMAR S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de agosto del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	No presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de noviembre del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra FRIOMAR S.A.C. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 723-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 603-2013-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de enero del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	No habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de febrero del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	No habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de marzo del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	No habría presentado el manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de abril del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
5	No habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de mayo del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
6	No habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de junio del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
7	No habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de julio del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.





8	No habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de setiembre del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
9	No habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de octubre del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a FRIOMAR S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁸, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
Maria Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a. Recurso de reconsideración
- b. Recurso de apelación
- c. Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

